

Honorables  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN –  
SALA DE FAMILIA  
E.S.D.

REF. Proceso verbal petición de Herencia

Demandante: Luz Amilvia Ruiz Avendaño, Angela Ruiz Avendaño y otros.

Demandados: Dora Cecilia y Rosalba Martinez Avendaño.

Radicado: 05001311000920160099200.

Juzgado origen: 9º Familia de Medellín

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.681.024, abogado con tarjeta profesional número 114.717. del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores MARIA PIEDAD, ANGELA MARIA, OLGA LUCIA, LUZ EMILCE, WILLIAM DE JESUS, LUIS ORLANDO, GLORIA ROCIO Y LUZ AMILVIA RUIZ AVENDAÑO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia general No. 00164 y verbal N° 0040 de noviembre 02 de 2022 emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, recurso admitido por dicho despacho y el cual debe ser sustentado por escrito. Sustentación que hago en los siguientes términos:

#### I-RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia general No. 00164 y verbal N° 0040 de noviembre 02 de 2022 emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el *a quo* a las excepciones de merito de prescripción extintiva basándose en los artículos 278 inciso 2 numeral 3 del Código General del Proceso (sentencia anticipada), artículo 1321 del Código Civil (Acción petición de herencia), artículo 1326 del Código Civil (Termino prescripción para la acción de petición de herencia), artículo 2532 del Código Civil (El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530), artículo 2533 del Código Civil (Prescripciones especiales, Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años).

El señor juez *a quo* apoyado en dichos artículos desestima la prueba documental aportada por las demandantes cual es la constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada el día 13 de abril del año 2015 ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín ente las acá demandantes y las mismas demandadas sobre los mismos hechos materia del litigio judicial, argumentando que dicha audiencia de conciliación solo suspendió los términos de prescripción por tres meses, tiempo transcurrido entre la solicitud y la realización de la audiencia, y que, como la demanda de petición de herencia se presentó el día 24 de agosto del año 2016, ya habían transcurrido 10 años y 6 meses y que descontando los tres meses en que transcurrió la solicitud y realización de la audiencia, quedan 10 años y tres meses, por lo tanto hay prescripción de la acción de petición de herencia, conforme a la norma que autoriza la suspensión del termino siempre y cuando no transcurran mas de tres meses, que solo opera máximo por tres meses ya si lo dice la norma, PERO EL SEÑOR JUEZ NO MANIFIESTA QUE NORMA ES, NO FUNDAMENTA CON CLARIDAD A QUE NORMA SE REFIERE Y acredita la excepción de la prescripción propuesta.

*Razones y consideraciones* a las cuales llego el *a quo* al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que fueron erróneas y apresuradas, esto debido a que no indagó más a fondo acerca en primer lugar sobre los aspectos sustanciales y procesales de la extinción de la acción de petición de herencia, se advierte que el Juez *A quo* no tuvo en cuenta la jurisprudencia ni la ley, limitándose a analizar el lapso transcurrido entre la adjudicación en el juicio sucesorio y la presentación de la demanda de petición de herencia, sin estudiar de fondo si se daban los presupuestos para la extinción del derecho alegada como excepción si no se había extinguido el derecho de los demandantes o si por el contrario, si se daban los presupuestos para la prescripción adquisitiva. En segundo lugar, valora indebidamente la prueba aportada por la demandante cual es el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo entre las mismas partes y por el mismo hecho del presente proceso respecto de los efectos y consecuencias que trae esta, especialmente, sobre la interrupción de la prescripción, tema que más adelante ahondare.

La parte pasiva del extremo litigioso formula la excepción de prescripción del derecho de petición de herencia consagrada en el artículo 1326 del Código Civil, modificada por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, esto es, al término de 10 años, pero el heredero putativo, en caso del inciso final de artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio, excepción que acoge el señor juez *a quo*, sin vislumbrar que lo realmente cierto, es que dicho lapso se contabiliza a partir del momento en que efectivamente el extremo pasivo ostentó el inmueble ( obsérvese que dicho inmueble objeto de las acciones y derechos siempre ha sido ostentado por las acá demandantes desde hace mas de 20 años), de manera tal, que si el derecho de herencia, es a términos del artículo 665, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial que era del titular salmado de *cuyus*, se sostiene por fuerza de ello, que si dicho derecho real, existe y se perpetua mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manear indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan, asi lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia (C.J. t. CCXL, pags 784 y 785).A lo que añadió la Corte:

De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aun exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aun se tiene el derecho de herencia, aún cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particularidades circunstancias, el evento en que el derecho hereditario que se tiene por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por la prescripción adquisitiva del mismo derecho (art. 2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (arts. 2533, num. 1 C.C. y 1º. Ley 50 de 1936 y arts. 766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultanea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art. 1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”

De lo anterior se colige, que para saber si un derecho de la señalada extirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que solo de esta misma manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la corporación en la jurisprudencia atrás referida, “ mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario de su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por mas prolongado que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; Y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos, que se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”( CSJ, SC 23 nov. 2004, rad.7512).”

Igualmente, no se comparten las consideraciones que dieron paso a declarar la “(...) excepción de PRESCRIPCIÓN, fundamentando la misma en el hecho, que la sentencia 049 de febrero 06 de 2006 del Juzgado 17º civil municipal de Medellín y que la demanda se radicó el día 24 agosto de 2.016; es decir 10 años y seis meses después de operar el fenómeno de la prescripción, de diez (10) años (...)”, posición jurídica que terminó por desconocer que el derecho no se extingue con el mero “(...) transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de petición de herencia, en los términos del artículo 1326 del Código Civil, sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, como reiterativamente lo ha venido sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Dicho fenómeno, ha dicho la corporación, solo se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”, requisito que no se ha cumplido según se desprende “(...) del análisis del correspondiente Certificado de Tradición que se aporta como prueba con el libelo demandatorio y que no fue valorado por el señor Juez de Primera Instancia”, de ahí que,- Para soportar esta tesis tesis, se trae a colación apartes de la STC15733-2018, radicación No. 2018-03412-00. M.P Dr.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtiendo: "(...) en el presente caso no se ha extinguido el derecho por prescripción, porque ningún tercero ha adquirido el mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.

Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia anteriormente expuesta, en especial de nuestra honorable Corte Constitucional: " En otros términos, no desconoce la Corte que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo, más esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatorio los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse poseedores a nombre propio.

Pero cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio y es forzoso incoar un juicio reivindicatorio posterior, aquella regla general sufre excepción, por cuanto determinó la prescripción adquisitiva del dominio solo empezará a correr a partir del momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien reivindicado, que fue, precisamente, lo alegado en autos y no observado por el tribunal accionado por vía de tutela.

Conforme al anterior contexto, se advierte que el Tribunal acusado no tuvo en cuenta la señalada jurisprudencia, limitándose a analizar el lapso transcurrido entre la adjudicación en el juicio sucesorio y la presentación de la demanda de petición de herencia, sin estudiar de fondo si se daban los presupuestos para la prescripción adquisitiva alegada como excepción o si, por el contrario, no se había extinguido el derecho de los demandantes.

Sobre el particular, se precisa que el aludido defecto se configuró cuando el juzgador ordinario se apartó de la normatividad y jurisprudencia para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición, error suficiente para la procedencia de la acción de tutela, pues la Corte Constitucional ha indicado sobre el punto que.

...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto, o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la Sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso..." (CC T-2004/18)"

Igualmente, sustentando lo anterior en sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION de Ibagué (Aprobado en sesión virtual de julio seis (6) de dos mil veinte) Ibagué, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020). Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón-radicalado 2018-00100-01, Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada en audiencia de marzo 15 de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. que en su parte considerativa dijo:

## CONSIDERACIONES.

1.- Señala el artículo 1321 del Código Civil: “[e]l que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique 6 Fl. 34 a 39 C.2. 7 Fl. 63 y 64 C.2. 8 República de Colombia Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia 2018-00100-01 la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)”. De ahí que, “[l]a acción de petición de herencia es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos (...)”. 8

1.1.- En el caso de autos, la calidad de heredero detentada por el actor se encuentra probada con el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 3 del cuaderno principal, de igual forma, a folio 16 y 18 del mismo cuaderno, se acompañó la misma documentación respecto de los señores Luis Fernando y Sonia Liliana Reyes Salazar, quedando en evidencia la legitimación que tiene las partes tanto por activa como pasiva para asistir a este proceso.

2.- Predica el artículo 1326: “[e]l derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”. Así, pues, la reclamación del derecho de herencia es intemporal, por cuanto este no desaparece por el simple transcurso del tiempo, sino cuando se presentan hechos extintivos del mismo<sup>9</sup>. En efecto: “(...) De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de *cujus*, débase sostener, por fuerza de ello, que si él, ‘de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, 8 CSJ, Cas. Civil, Sent. Abril 9 de 1940, XLIX, 229; 9 de febrero de 1953, LXXIV, 19. 9 CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun 5/96. Exp. 4648. M.P. Pedro Lafont Pianetta 9 República de Colombia Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia 2018-00100-01 que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan’ (G.J., t. CCXL, págs. 784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: ‘De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (C.C., art. 2535), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (C.C., art. 2538), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (C.C., arts. 2533, num. 1º; L. 50/36, art. 1º y C.C., arts. 766, 2512 y 2529), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del

tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (C.C., art. 1326), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión". 10 2.1.- Ahora bien, la prescripción aducida por la demandada estriba en la posesión regular que ellos han ejercitado a partir de la muerte de su progenitor, como que, son poseedores regulares de la herencia en los términos del 10 CSJ. Cas, Civil, Sent. 23 de noviembre de 2004. Exp. 7512. M.P. Cesar Julio Valencia Copete 10 República de Colombia Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia 2018-00100-01 artículo 764 del Código Civil. De donde, por mandato expreso del artículo 1326 ejusdem, en principio, el lapso de prescripción que exigía aquella norma era de diez años, de allí que, el de cinco, solo operaba cuando existía en la forma prevista por los artículos 766 inciso final de la citada codificación y 607 del Código de Procedimiento Civil, la posesión efectiva de la herencia. Sin embargo, por orden expresa del literal c del artículo 626 del Código General del Proceso se derogó el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, el derecho de petición de herencia expira en diez años y no en cinco. 3.- Conforme se ha explicado reiterativamente en los renglones que preceden, no basta el mero transcurso del tiempo para consolidar la prescripción del derecho de herencia, ya que, para ello es menester que "simultáneamente un tercero adquiriera el mismo derecho de herencia por usucapión". En este orden de ideas, la usucapión invocada por los demandados tiene que romper los lazos de la comunidad entre herederos acreditando sin manto de duda la interversión de su título de herederos, porque: "(...) la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales". 11 4.- Llegados a este punto, de las declaraciones rendidas por los deponentes Melba Salazar Ortiz, Ernesto Rey Peñalosa y John Alexander Correa, 12 no se extracta de 11 CSJ. Cas, Civil, Sent. Jun 24/97. Exp. 4843. M.P. Pedro Lafont Pianetta. 12 Cd. Fl. 115. 28:50, 1:23:40. 11 República de Colombia Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia 2018-00100-01 manera asaz clara que los demandados intervertieran su condición de herederos por la de terceros poseedores materiales de forma inequívoca y unívoca tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en pasajes anteriormente transcritos. En consecuencia, las excepciones de caducidad y derecho de herencia deben denegarse. 5.- De esta suerte, la liquidación de la herencia del de cujus Luis Carlos Reyes plasmada en la escritura número 0774 de junio 13 de 2008 en la Notaria Única del Circulo de Melgar, aclarada y adicionada por escrituras 1416 de septiembre 11 y 1900 de diciembre 11 de 2008, ante la Notaria aludida, le es inoponible al demandante; por tal motivo, debe ordenarse su rehechura a fin de que aquel recoja su derecho a la herencia del causante Luis Carlos Reyes. En efecto: "(...) fluye por imperativo jurídico ineluctable la conclusión de que cuanto en la órbita del patrimonio herencial hiciere el heredero putativo no liga al heredero legítimo a quien no pueden menos de serle inoponibles los actos de aquel. Por sabido se tiene que la inoponibilidad de un acto jurídico consiste precisamente en que este, cualesquiera que sean sus condiciones intrínsecas, no tiene entidad ni puede, por lo tanto, producir efecto alguno vinculante frente a quienes son extraños al mismo; res inter alios acta (Cas. 3 marzo 1964, CVI. Pág. 179). Por eso, siendo el verdadero o legítimo heredero extraño a la

ocupación que de los haberes hereditarios haya hecho el putativo, los actos efectuados por este en relación con tales haberes le son inoponibles al primero (...) Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas poro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se la satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores 12 República de Colombia Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia 2018-00100-01 de la materia, su participación en la gerencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el Juez".13 6.- La preterición de un heredero no comporta nulidad absoluta (artículo 1741 Código Civil). 7.- Se sigue de lo expuesto que la sentencia impugnada debe revocarse e imponer costas en ambas instancias a los demandados."( TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION de Ibague (Aprobado en sesión virtual de julio seis (6) de dos mil veinte) Ibagué, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020). Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón-radicado 2018-00100-01, Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada en audiencia de marzo 15 de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar)".

Igualmente me apoyo en la jurisprudencia del honorable tribunal Superior de Medellín, que sobre el tema ha manifestado:

Proceso: Filiación extramatrimonial y petición de herencia

Radicado: 05001311000320100099302

Demandante : Blanca Ligia Marín

Demandado : Herederos de José Gilberto Tobón Piedrahita y/o

Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

Asunto: Confirma parcialmente sentencia.

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

"...5.- El segundo motivo de reparo concreto formulado por los togados apelantes, se centra en que no se haya declarado la prescripción de la acción de petición de herencia, pues aunque la demanda fue presentada dentro del término contemplado por el artículo 1326 del Código Civil, al no interrumpirse la prescripción en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (hoy 94 del Código General del Proceso), para la fecha en que se profirió la sentencia, la acción se encontraba prescrita.

Pues bien, para resolver el problema jurídico reseñado, debe recordarse que, como todo derecho de carácter patrimonial, el derecho real de herencia prescribe. Su prescriptibilidad está reglamentada por la ley en el artículo 1326 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 12, a cuyas voces "el derecho de petición de herencia expira en 10 años [antes de la reforma, 20 años]".

Ahora bien, como lo establece el artículo 2538 del Código Civil toda acción por la que se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de ahí que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el derecho real de herencia, cuyos plazos varían dependiendo si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria cuando al falso heredero se le ha concedido la posesión efectiva de la herencia y el plazo de prescripción será de 5 años, en caso contrario, será extraordinaria y el término será de 10 años.<sup>3</sup>

Viene al caso entonces establecer desde cuándo se cuenta el término de prescripción extintiva del derecho real de herencia y, por ende, de la acción de petición de herencia.

Al respecto, el tratadista Roberto Suárez Franco enseña que:

*"La apertura y la delación son instituciones jurídicas distintas. Tanto es así, que el legislador las reglamenta en disposiciones diversas. En efecto, la apertura implica un hecho jurídico ocasionado por la muerte y que justifica jurídicamente la trasmisión de la universalidad patrimonial del causante a sus herederos, con prescindencia de cualquier otra circunstancia. La delación, por el contrario, es una situación jurídica en que se encuentra el heredero de aceptar o repudiar la herencia, vale decir, para ejercer un derecho de opción, una vez ocurrida la apertura de la sucesión por el solo hecho de la delación no se adquiere el carácter de heredero para lo cual es menester aceptar la asignación; (...) y a partir de ella se contabiliza el término de la prescripción"* (Subrayas fuera de texto). 4

En tal orden, vale la pena indicar igualmente que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando se toma el título de heredero por manifestación inequívoca, que debe constar por escrito público o privado, o en razón de un acto judicial o notarial. Es tácita, cuando se asume por el heredero una conducta atinente a la aceptación, es decir, cuando el heredero ocupa la herencia y ejecuta actos de heredero que inequívocamente muestran su intención de aceptar y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en calidad de heredero; respecto al tema, dijo el tratadista Pedro Lafont Pianetta: *"Calidad concreta de heredero. - Pero concretamente ¿cuándo puede decirse que una persona se encuentra obrando en calidad real o aparente de heredero? Cuando le ha sido adjudicada la herencia en la partición o cuando simplemente la ha aceptado (en cualquiera de las formas legales), casos en los cuales se dice, respectivamente, que se "tiene o pretende la herencia"*.

Todo lo expuesto permite concluir que el término de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia en cabeza del verdadero heredero y el de prescripción adquisitiva del heredero putativo aparente o concurrente, comienza a contabilizarse desde que el último acepta la herencia expresa o tácitamente o se le adjudica en la sucesión, por ende, no es suficiente para que prospere la excepción de prescripción que el demandado alegue el mero trascurso del tiempo desde la muerte del causante, sino que cierto día, aceptó la herencia, ya sea tácita o expresamente, y desde ese instante se considera ocupante de la misma, por ende, adquiere la calidad de heredero.

4 Suárez Franco Roberto. Derecho de Sucesiones. Quinta Edición. Revisada y puesta al día.

Editorial Temis S.A., Pág. 56.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia de 3 de febrero de 1966, reiterada en la sentencia del 5 de junio de 1996 que: *"Por su índole jurídica la petición de herencia ha de encaminarse siempre contra quien*

*la ocupa en calidad de heredero (1321 Código Civil) y no contra ninguna otra persona.*

*Ello a todas luces significa que mientras no haya quien posea la herencia con invocación del carácter de heredero, no hay tampoco base para citar a persona alguna a juicio de petición de herencia. De esa suerte el término extintivo de la acción nunca podría empezar a contarse sino desde cuando cupo su ejercicio en el hecho de que determinada persona posea la herencia precisamente en calidad de heredero, para ser así susceptible de sujeción pasiva en el litigio.*

*Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho". Y en la mentada sentencia del 5 de junio de 1996 reiteró que: "...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión. "1.3.- Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero". Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia." (subrayas extra texto).<sup>7</sup>*

Esa misma Corporación en Sentencia 046 de 2001,<sup>8</sup> reiterando la sentencia a que se hizo alusión en párrafos antecedentes indicó:

*"(...) pues como se señaló anteriormente, solamente opera la prescripción extintiva del derecho de petición de herencia cuando un tercero a su vez lo ha adquirido por prescripción adquisitiva mediante la ocupación de la herencia por el tiempo establecido en la ley y este lapso de tiempo empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión [que no es la legal] de los bienes*

*hereditarios, que para este evento es el 1º. de diciembre de 1973, cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, único dato existente en el expediente a este respecto".*

La H. Corte Suprema de Justicia, insistió en la mentada posición cuando en Sentencia del 23 de noviembre de 2004 dijo:<sup>9</sup>

*"Establecido como está que la acción de que trata el artículo 1321 del Código Civil "es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique la herencia y se*

*le restituyan las cosas hereditarias” y que únicamente “puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero”(G. J., t. CLV, pag.346), acorde con la doctrina y la jurisprudencia ha de relievase que su prescripción extintiva, prevista en el artículo 1326 ibídem, ya la ordinaria ora la extraordinaria, conlleva como presupuesto natural indispensable, a más del transcurso del tiempo -que antes de la vigencia de la ley 791 de 2002 lo era de veinte años en el caso de ésta-, la demostración cabal de haberse ejercido, durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad que ella entraña, aserción que se explica bajo la óptica del artículo 2538 de la misma codificación, en cuanto dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de donde se sigue que para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño en el interregno señalado frente al conjunto de bienes que comprendan esa comunidad.*

*Por tanto, la imposición consistente en que, al lado del cumplimiento del término previsto por la ley para el tipo de prescripción de que se trate, se demuestre la realización de los actos posesorios durante ese período, ya sea que la propuesta por el accionado se eleve en la forma de pretensión, mediante demanda de reconvención, o de simple excepción, encuentra como explicación la circunstancia según la cual detrás de la búsqueda de la extinción del memorado recurso judicial lo que se intenta en realidad es la adquisición del dominio de los efectos patrimoniales integradores de la herencia (...).*

*De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”.*

*En este orden de ideas, para la Sala es palmario que cuando el fallador adujo que la parte accionada debió proponer su alegación mediante la formulación de la prescripción adquisitiva, y lo hizo tomando como punto de referencia los reseñados precedentes jurisprudenciales, como en efecto así ocurrió, no se refirió propiamente a que el planteamiento de la adquisición tuviera que hacerse inevitablemente mediante acción o reconvención, y en cambio sí para significar que en orden a reconocerle mérito a la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia no era bastante el mero*

*transcurso del tiempo sino que además debieron aducir y acreditar los hechos posesorios que naturalmente se alegan cuando de la adquisitiva se trata, lo que evidentemente compasa con lo que atrás se sostuvo, porque, aunque la extintiva no presuponga sino la inercia del titular en ejercer su acción, ello no significa que no hayan derechos que por razones de orden público puedan mantenerse vivos y, por ende, extraños a fenómenos como el de la prescripción extintiva, como ocurre, por ejemplo, con el de demandar partición de cosas comunes, motivo este que al tiempo le ha servido a la Corte para predicar, como lo reitera ahora, "la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, ya que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen"(G.J., t. CCXL, pag.784); es entonces evidente, y en esto itera la Corporación, que el heredero demandado no está obligado a proponer, mediante acción o demanda de mutua petición, la prescripción adquisitiva para que se le reconozca su derecho a conservar la heredad ya que en esa dirección es suficiente que lo haga con la sola proposición de la excepción extintiva (sentencia número 118 de 4 de julio de 2002, exp.#7187, no publicada aun oficialmente, entre otras), **solo que en tal evento alrededor del medio exceptivo respectivo tendrá que presentar los hechos de su posesión, y, por supuesto, probarlos.**" (Negrillas y subrayas, con intención).*

Adicional a lo expuesto, este Tribunal, en sentencia del 31 de octubre de 2011,10 en un caso similar sostuvo la misma posición a que ahora se alude, en el sentido de que no basta el mero transcurso del tiempo contado desde la muerte del causante para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia.

En conclusión, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia no se cuenta desde la muerte del causante, sino desde el momento en que una persona, con vocación hereditaria, **ocupa** los bienes de la herencia en calidad de heredero con ánimo de señor y dueño. Entonces, quien en calidad de demandado en esta acción invoque en su defensa la prescripción, debe establecer en el proceso que ha estado ocupando (*poseyendo la herencia en calidad de heredero*) durante el tiempo exigido por la ley, para que opere la prescripción extintiva."

Pues bien, en el sub lite se observa que el único acto inequívoco de los demandados respecto a la aceptación de la herencia del causante, es la Escritura Pública No. 670 del 6 de abril de 2001, aclarada mediante la escritura pública N° 867 del 10 de mayo de la misma anualidad, ambas de la Notaría Diecinueve de Medellín; documento que contiene el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por Víctor Manuel Tobón Piedrahita a cada uno de los codemandados. Tal circunstancia, contaría con la virtualidad suficiente para configurar el fenómeno de la prescripción, si no fuera porque sólo sería útil para acreditar el paso del tiempo necesario -10 años- empero, como ya se explicó, no basta con el paso del tiempo para que se entienda prescrita la acción de petición de herencia, sino que se requiere la prueba acerca de la configuración de los elementos propios de la prescripción adquisitiva, aspecto este último respecto al cual hubo una total orfandad probatoria; pues nótese que en las etapas previstas por el ordenamiento para presentar o solicitar pruebas, ninguno de los codemandados lo hizo; de hecho, fue precisamente la ausencia de pruebas por practicar lo que legitimó el

proferimiento anticipado de la sentencia, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.”

Jurisprudencia que bien cae al caso que nos atañe, puesto que, se advierte que el Juez A quo no tuvo en cuenta la jurisprudencia ni la ley, limitándose a analizar el lapso transcurrido entre la adjudicación en el juicio sucesorio y la presentación de la demanda de petición de herencia, sin estudiar de fondo si se daban los presupuestos para la extinción del derecho alegada como excepción si no se había extinguido el derecho de los demandantes o si por el contrario, si se daban los presupuestos para la prescripción adquisitiva.

II-Ahora bien, sobre la valoración indebidamente de la prueba aportada por la demandante cual es el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo entre las mismas partes y por el mismo hecho del presente proceso respecto de los efectos y consecuencias que trae esta, especialmente, sobre la interrupción de la prescripción, el señor juez A quo, manifiesta que dicha conciliación celebrada ante la personería de Medellín, la cual erróneamente manifiesta se presentó la solicitud en el 2014, cuando realmente, se presenta la solicitud en febrero de 2015, y se celebra la audiencia en abril 13 de 2015, y que como la demanda de petición de herencia se presentó en agosto 24 de 2016, esto es 10 años y 6 meses después haberse adjudicado la sucesión a las demandadas, aquella conciliación solo suspende los términos de prescripción por tres meses máximo como establece la norma ( LA CUAL NO INVOCA NI MANIFIESTA CUAL ES, FALTANDO AL DEBER DE JUSTIFICAR DEBIDAMENTE SU DECISION), por lo que 10 años y 6 meses rebajarían a 10 años y 3 meses por lo que se genera la prescripción. Lo cual no se comparte, no solo por lo dicho anteriormente en cuanto a que se limitó a analizar el lapso transcurrido entre la adjudicación en el juicio sucesorio y la presentación de la demanda de petición de herencia, sin estudiar de fondo si se daban los presupuestos para la prescripción adquisitiva alegada como excepción o si, por el contrario, no se había extinguido el derecho de los demandantes, sino también porque interpreta a mi juicio y el de varios tratadistas y la misma Corte Constitucional erróneamente el concepto y términos de suspensión e interrupción, ya que en el caso en concreto, podría decirse que la conciliación celebrada ante la Personería de Medellín en abril 13 de 2015, INTERRUMPIO LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION, a continuación transcribo Un artículo del doctrinante Alfonso Hernández Tous que propone un esquema de interpretación del artículo 21 de la ley 640 de 2001, que trata los efectos de la presentación de la solicitud de conciliación, frente al fenómeno de la prescripción y la caducidad de la eventual acción judicial que se quiera plantear ante la posibilidad de que no se logre un acuerdo dentro del trámite conciliatorio.

### **“1. Tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial. Críticas sobre el tema**

Dispone el artículo 21 de la ley 640 de 2001:

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

anterior, lo que precede primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (Ley 640 de 2001, 2001).

No obstante que la norma en cita revisa una aparente claridad en su redacción, existe un tema específico que amerita unas reflexiones: se trata de determinar si la solicitud de conciliación genera como efecto la suspensión de la prescripción o de la caducidad de la acción judicial que es necesario plantear para la resolución del conflicto a través de los jueces o si dicho efecto es la interrupción de las mismas.

Si examinamos la norma desde el punto de vista exegético la conclusión es muy simple: la norma es clara al hablar de "suspensión". Pero el asunto no puede concluir allí, pues es necesario desentrañar el sentido de la norma, aplicando las reglas de hermenéutica pertinentes.

Podríamos señalar que la doctrina, en general, no se ha preocupado y por lo mismo ocupado por despejar este interrogante y solucionarlo por vía de interpretación seria y coherente.

Veamos: José Ignacio Castaño García (2004, p. 171) se limita a describir el artículo 21 de la ley 640 de 2001, sin comentarios mayores. José Roberto Junco Vargas (2002, pp. 289-291) señala que la norma consagra de manera clara el fenómeno de la suspensión de la prescripción y de la caducidad, sin entrar en más análisis e, inclusive, concluye que dicha norma modifica el artículo 2539 del Código Civil Colombiano.

Por el contrario, Jorge Flórez Gacharná (2004, pp. 63-64) aunque manifiesta que la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción e interrumpe la caducidad, no suministra las explicaciones para concluir en esa diferencia. En igual, lo hace Melba Arias Londoño (2003, p. 61) al sentido referido al artículo 53 de la ley 23 de 1991 sobre conciliación en materia de familia.

De la misma manera, Héctor J. Romero Díaz (2006, p. 52), Franklin Segundo García Rodríguez (2009, p. 106) y Jorge Hernán Gil Echeverri (2003, p. 112) hacen la distinción entre los fenómenos de interrupción y suspensión, pero sólo para efectos de aplicarla de manera diferente a la figura de la prescripción y de la caducidad.

De la literatura jurídica revisada, el único autor que trata el tema de la diferencia entre la interrupción y la suspensión de la prescripción y de la caducidad es Jorge Hernán Gil Echeverri (2003, p. 115) concluyendo que la ley 640 de 2001 se orienta por el criterio de la suspensión de términos y le parece más acertado que la interrupción consagrada en el artículo 2539 del Código Civil y en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la interrupción es más grave para el deudor puesto que debe volverse a contar en su aparato el término de prescripción o caducidad, lo que no ocurre en la suspensión.

En materia jurisprudencial, podemos observar que el Consejo de Estado ha aplicado la norma de manera exegética, utilizando el concepto de suspensión al contabilizar el término, y simplemente descontando el plazo que oscila entre la solicitud de conciliación y la finalización del trámite conciliatorio; al respecto dijo:

(...) Encuentra la Sala que el término de caducidad para ejercer la acción contractual frente a cada contrato se suspendió por un término de tres (3) meses, en virtud del trámite de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 41 Delegada ante el Tribunal Administrativo del Chocó, de acuerdo con la solicitud que en tal sentido formuló la parte actora el 21 de julio de 2003(1) y cuya finalización tuvo lugar el día 21 de octubre de 2004, según la respectiva acta cuya copia auténtica obra a folios 368 y 369 del cuaderno principal.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción contractual se amplió desde el día 16 de diciembre de 2004 hasta el 16 de marzo de 2005 respecto del contrato 0042 y desde el 16 de enero de 2005 hasta el 16 de abril del mismo año frente al contrato 0043. Dado que la demanda fue presentada el día 14 de febrero de 2005 (fl. 3 cdno. 1), se impone que se interpuso dentro del término de caducidad de la acción contractual. Teniendo en cuenta, además, que esta jurisdicción es competente para conocer el presente asunto y que el libelo demanda torio cumple con los requisitos establecidos formales en la Ley, se revocará el auto impugnado y se dispondrá la admisión de la demanda. (Consejo de Estado, Sentencia 33.477 de 2007, 2007)

## **2. Nuestra interpretación sobre la norma y sus alcances**

Para interpretar la norma tomaremos como referencia al tratadista David Mercado Pérez (2008, p. 85) quien expresa que nuestro ordenamiento jurídico se inclina por la interpretación evolutiva del derecho, pues las normas interpretar debense según el sentido propio de sus palabras y que este sentido debe deducirse, más que por su tenor literal, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y los legislativos, y sobre todo de acuerdo con la realidad social del tiempo en que se aplica. Lo fundamental es el espíritu y la finalidad de las palabras y no su expresión literal, lo que implica una interpretación variable en el tiempo, pues el contexto varía con el transcurso de los años.

Para esta labor interpretativa utilizaremos argumentos relacionados con los métodos de interpretación jurídica, denominados: literal o gramatical, sistemático, histórico y teleológico o finalista .

### **2.1 Interpretación literal o gramatical y sistemática**

Siguiendo a Vladimiro Naranjo (2006), el método literal o gramatical es aquel que retoma el significado técnico-jurídico de las palabras y la interpretación sistemática pretende conectar la norma objeto de examen con otra parte del ordenamiento jurídico que trata específicamente el tema, que para el análisis de la suspensión y la interrupción de la prescripción de las acciones judiciales, es el Código Civil.

En cuanto al método literal o gramatical, el artículo 28 del estatuto civil (1887) dispone: "Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en su significado legal".

En este sentido, el significado de las palabras "suspensión" e "interrupción" es el mismo: *Suspensión*, según el Diccionario de la Real Academia Española (1984) es "La acción y efecto de suspender o suspenderse", suspender es

“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. Y el significado de *Interrupción* es “La acción y efecto de interrumpir” que consiste en “cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo”. Aplicando el método de interpretación gramatical podremos concluir que ambos términos denotan una parálisis en el tiempo.

Sin embargo, en el lenguaje jurídico, suspensión e interrupción tienen significados, alcances y efectos diferentes, como pasaremos uso a verlo seguidamente haciendo del método de interpretación sistemática, el cual requiere una conexión entre la norma citada con otra parte del ordenamiento jurídico, en aras de hacer una interpretación coherente.

En el libro cuarto del Código Civil colombiano dedicado a las obligaciones en general y los contratos, encontramos el título XLI dedicado a la regulación de la prescripción; concretamente el capítulo III se refiere al estudio de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, y se distinguen los conceptos de suspensión e interrupción de la prescripción. Conforme al artículo 2539, la prescripción que extingue las acciones judiciales puede interrumpirse de manera natural o civilmente. En el primer caso se interrumpe por el hecho de que el deudor reconoce la obligación, sea expresa o tácitamente, y en el segundo evento se interrumpe por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del Código Civil.

En cambio, el artículo 2530 del Código Civil (1887) señala que la suspensión opera a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; dispone que no se tendrá el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista

El tratadista Fernando Hinestrosa (2002, p. 828), invocando a Azzaritti y Scarpello, al abordar el estudio de las dos instituciones, sostiene que la suspensión consiste en una prescindencia del tiempo, es decir, una detención del curso del término útil debido a una causa existente al momento en que el término de prescripción debería empezar a correr, o sobrevenida mientras esté transcurriendo, y se justifica como una medida de protección para las personas que por motivos señalados en la ley, se encuentra en la imposibilidad de hacer valer sus derechos, como los incapaces.

Siguiendo a Hinestrosa (2002, p. 833), la interrupción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la figura de la prescripción, pues supone imaginar una conducta del titular del derecho incompatible con cualquier posibilidad de abandono. Esta se clasifica en natural o civil; la primera se configura con una actividad del deudor o de éste con el acreedor, tendente al reconocimiento expreso o tácito de la obligación, lo cual podría hacerse, por vía de ejemplo, solicitando plazos, pagando intereses, novándola y, en general, aceptando la obligación.

Asimismo, la interrupción civil, que es la que mayor interés reviste para efectos de este trabajo, consiste en un acto formal que puede consistir en una demanda, en la solicitud de convocatoria de un tribunal de arbitraje, si existe cláusula previa de compromiso, el simple requerimiento para las denominadas prescripciones de corto tiempo o el simple reclamo escrito del trabajador para las obligaciones laborales (Hinestrosa, 2002, p. 835).

Además, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil constituye otra aplicación clara, similar a la vista, del concepto de interrupción de la prescripción, pues, conforme a dicha norma, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad. La única diferencia radica en que, dentro del proceso judicial, la demanda es el acto que interrumpe la prescripción, en tanto que en el trámite conciliatorio lo es la solicitud de conciliación, además de que tal interrupción opera si se dan determinadas circunstancias fácticas que están señaladas en el artículo 90 citado y en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Hechas las precisiones anteriores concluimos que cuando el artículo 21 de la ley 640 de 2001 dispone que la presentación de la solicitud de conciliación "suspende el término de prescripción o de caducidad" lo que quiso significar es que "interrumpe dicho término" dentro de la modalidad de interrupción civil, por cuanto se trata de un acto jurisdiccional propio del acreedor que es incompatible con la negligencia propia de quienes no reclaman sus derechos a tiempo.

Se trata de un acto jurisdiccional equivalente a la demanda, pues hoy no existe duda alguna de que la conciliación es un esquema de Administración de Justicia, solo que es diferente al proceso judicial, tal como con vehemencia lo señalan los artículos 116 inciso cuarto de la Constitución Nacional, 8 y 13 numeral 3 de la ley 270 de 1996.

## **2.2 Interpretación histórica**

Revisando la definición de los métodos de interpretación histórica de Naranjo (2006), el método de interpretación histórica consiste en indagar los antecedentes de la norma que se interpreta, para desentrañar su espíritu, tomando en cuenta las circunstancias y motivaciones que en su momento llevaron a la adopción de la norma, circunstancias que pueden ser sociopolíticas, económicas y culturales del momento.

Si hacemos un rastreo histórico sobre la norma objeto de análisis, artículo 21 de la ley 640 de 2001, es fácil entender el propósito que tuvo el legislador para su establecimiento. El asunto inició con el artículo 68 de la ley 446 de 1998 que consagró la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en asuntos laborales.

Esta norma y otras adicionales fueron demandadas por inexecutable, con el argumento básico de que violaba el derecho de acceso a la Administración de Justicia. La Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 1999, 1999), con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, la declaró inexecutable por no consagrar condiciones legales mínimas para el acceso a la justicia. Los argumentos que expresaron la Corte Constitucional en dicha sentencia se pueden sintetizar en los siguientes: ausencia de medios materiales y personales para cumplir adecuadamente con la prestación del servicio de conciliación obligatoria; falta de determinación en la Ley de los conflictos conciliables; ausencia de determinación expresa de si la conciliación agota o no la vía gubernativa; falta de señalamiento de un término preciso para agotarla,

Transcribimos textualmente el pensamiento de la Corte Constitucional sobre este particular:

(...) En efecto: No habría ningún problema en admitir la posibilidad de establecer la conciliación perjudicial en materia laboral, como requisito de procedibilidad, con miras a realizar las multas constitucionales antes igualmente, siempre que se den las siguientes condiciones: (. ..) IV) que se establezca que la petición de conciliación interrumpe la prescripción de la acción (...) Las referidas condiciones, a juicio de la Corte, constituyendo las bases mínimas que permiten asegurar, no sólo las finalidades constitucionales que se persiguen con la conciliación laboral perjudicial, instituida como un requisito de procedibilidad necesario para dar paso al proceso judicial, sino el fácil y rápido acceso a la justicia. Dicho acceso no puede quedar supeditado a la exigencia de requisitos exagerados, irrazonables y desproporcionados contenidos en la respectiva regulación normativa, ni ser obstaculizado en razón de omisiones del legislador, que igualmente conduzcan a que la normación se torne irrazonable y desproporcionada. (Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 1999, 1999) (Negrillas no corresponde al texto).

Finaliza la Corte Constitucional con estas conclusiones:

(...) No se prevé en la normatividad acusada si la petición de conciliación interrumpe o no el término para la prescripción de la acción. pensarse que aquélla sí interrumpe ésta, en cuanto se pueda asimilar dicha petición al reclamo escrito al empleador que prevén la Ley sustancial (CST, art. 489) para interrumpir la prescripción. Sin embargo, existen opiniones divergentes, en el sentido de que no es viable una extrapolación de dicha norma, a efecto de regular una cuestión esencial en la institución de la conciliación que corresponde al legislador. La indeterminación normativa sobre las materias antes mencionadas ha conducido a que no existe certeza para los operadores jurídicos en cuanto a los asuntos que están excluidos de la conciliación perjudicial, la compatibilidad o incompatibilidad entre vía gubernativa y conciliación, la interrupción o no de la prescripción por la presentación de la petición de conciliación, todo lo cual da lugar a la aplicación de criterios disímiles que hacen en extremo difícil la labor de los conciliadores y que inciden en la garantía del acceso a la justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 1999, 1999)

Todas las glosas que formularon la Corte Constitucional como condición para que pudiera entrar en vigencia la conciliación extrajudicial en derecho laboral como requisito de procedibilidad fueron atendidas por el legislador en la ley 640 de 2001; es más, casi podría afirmarse que esta ley fue una respuesta a los requisitos de la sentencia C-160 de 1999 de la Corte Constitucional, tal como puede advertirse de su lectura general.

Como conclusión de este método de interpretación podemos sostener, en primer lugar, que el artículo es una respuesta a las glosas que planteó la Corte Constitucional en la sentencia mencionada. Segundo, que la Corte, al abordar el tema en su sentencia, es más técnica en la utilización de términos, pues siempre se refirió a la interrupción de la prescripción. En tercer lugar, aunque la Corte realizó el examen de constitucionalidad de una norma referida solamente a la conciliación extrajudicial en derecho requisito como de procedibilidad en materia laboral, los argumentos fueron expuestos lugares de manera general, razón por la cual cobijó tanto la conciliación voluntaria como la obligatoria, así como también para la conciliación extrajudicial aplicable a cualquiera de las áreas del derecho: civil, comercial, familiar, administrativo, etc.

Evidencia lo anterior, que el artículo 21 de la ley 640 de 2001 se encuentra ubicado en la parte general de la conciliación extrajudicial en derecho, y no en la parte especial relacionada con áreas específicas del derecho, que son los capítulos siguientes

Concluimos también, que el legislador entendió que los términos suspensión e interrupción, aplicados a la prescripción de las acciones judiciales, tienen el mismo significado común del lenguaje y corriente, razón por la cual obtuvo ese término, situación que fue reconocida expresamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, con ponencia de los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, al analizar la exequibilidad de algunas normas de la ley 640 de 2001.

En este momento histórico, la Corte Constitucional hace el reconocimiento expreso de que las deficiencias de diseño normativo plasmadas en la sentencia C-160 de 1999 fueron subsanadas por la ley 640 de 2001. Al referirse concretamente, a los efectos de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, dijo:

"(...) La interrupción de la prescripción o de la caducidad de la acción con la presentación de la petición de conciliación. De conformidad con lo señalado por la Corte en la sentencia C-160 de 1999, con el fin de evitar que la conciliación prejudicial obligatoria impusiera una carga excesiva a las partes, que pudiera impedir de manera definitiva el acceso a la justicia formal estatal, la Corte exigió que se estableciera "que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción. Este requisito fue recogido expresamente en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice (...). Esta disposición, sobre la cual la Corte no emite juicio constitucional alguno, autoriza, por una sola vez y de manera perentoria, la suspensión del término de prescripción o de caducidad, no prorrogable ni siquiera en el evento en que las partes deciden por mutuo acuerdo posponer la celebración de la audiencia en un período superior a tres meses, con lo cual se elimina la posibilidad de que las partes se aprueben de este mecanismo para impedir la prescripción o la caducidad de la acción. Con esta disposición se cumple el otro de los requisitos señalados por la Corte, para la constitucionalidad del requisito de procedibilidad" (Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001, 2001).

### **2.3. Interpretación teleológica o finalística**

Este método de interpretación se inspira en el fin que persigue la norma (Naranjo, 2006, p. 436); se encuentra regulado en el artículo 27 del Código Civil, conforme al cual define textualmente: "*Bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento*".

Sin lugar a dudas, el fin que persigue la consagración legal del efecto de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consistente en interrumpir la prescripción y la caducidad, radica básicamente en la protección de los derechos del acreedor que, al solicitar el trámite de la misma, exterioriza su voluntad de ejercer su derecho.

En el caso concreto esta norma, tiene, además, la finalidad de que al acreedor no le vaya a prescribir el término para presentar su demanda, mientras intenta

agotar un trámite conciliatorio que, eventualmente, podría demorarse por circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual constituye la preocupación soslayada por la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999, pero que, en la terminología de la misma, constituye violación del derecho de acceso a la Administración de Justicia.

### **3. Importancia y repercusiones de esta interpretación**

La conclusión que viene adoptada en este aparte, consistente en que el artículo 21 de la ley 640 de 2001 no debe interpretarse como "suspensión", tal cual está escrito, sino como "interrupción de la prescripción y de la caducidad", no tiene un sentido simplemente semántico, pues las repercusiones son muy importantes para el acreedor y, por ende, para su derecho de acceso a la Administración de Justicia, como garantía constitucional.

Una de las grandes diferencias entre "suspensión" e "interrupción" de la prescripción de la acción judicial radica en la manera de contar el término, pues mientras en la suspensión el término se detiene y continúa su curso descontando solamente el período de suspensión, en la interrupción el término inicia de nuevo su recorrido.

Como lo dice el maestro Fernando Hinestrosa, la suspensión consiste en una prescindencia del tiempo y se explica como una medida de protección de las personas que, por motivos taxativamente señalados por las normas, se encuentran en la imposibilidad de hacer valer su derecho, como en el caso de los menores, dementes, sordomudos y quienes están bajo patria potestad o curaduría (Hinestrosa, 2002, p. 828). En tanto que la interrupción, según el mismo autor "Consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior" (2002, p. 833).

De lo anterior se concluye que la interpretación que hemos realizado consulta más con el significado del fenómeno jurídico de la interrupción y es más garantista para el acreedor, en cuanto amplía el término para ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho tiene una consagración constitucional expresada en el artículo 229 que textualmente dice: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado", tratándose de un derecho calificado como fundamental y que hace parte del núcleo esencial del debido proceso <sup>1</sup>.

Al derecho de acceder a la Administración de Justicia se le han atribuido varios significados o alcances, entre los que mencionamos los siguientes: disponer de procedimientos adecuados y efectivos; obtener la resolución de controversias sin dilataciones injustificadas y con la aplicación del debido proceso; tener a disposición del ciudadano un conjunto amplio de mecanismos para reclamar los derechos como la acción de tutela, acción de cumplimiento, de grupo y demás consagradas por la Constitución y la Ley; disponer de autoridades administrativas de manera excepcional como administradores de justicia y finalmente disponer del concurso de los particulares para administrar justicia de manera transitoria, tal como con claridad lo ha señalado el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>.

Por esa razón nuestra Corte Constitucional (Sentencia C-1195 de 2001, 2001), destacó como uno de las multas de la conciliación extrajudicial en derecho garantizar el derecho de acceso a la justicia, junto con otras multas, no menos importantes, como promover la participación ciudadana, estimular la convivencia pacífica, facilitar la resolución de controversias sin dilataciones y descongestionar los despachos judiciales, lo que en últimas significa que la conciliación extrajudicial es un inequívoco mecanismo de acceso a la Administración de Justicia.

Pero el derecho de acceso a la Administración de Justicia no es un derecho absoluto e ilimitado como se podría creer, pues puede tener condicionamientos para su ejercicio en aras de evitar el desorden y la anarquía en el sistema de Administración de Justicia. Estas limitaciones para el ejercicio de ese derecho pueden consagrarse por el legislador en virtud de su potestad legislativa general que viene dispuesta en el artículo 150 numeral segundo de la Constitución en concordancia con la potestad particular de que trata el inciso cuatro del artículo 116 ya transcrito.

Dentro de cuantos limitados, y como ejemplo, se encuentran las de carácter temporal, como en el caso de la caducidad para ejercitar acciones judiciales; las eminentemente procesales como el denominado, de manera genérica, requisito de procedibilidad consagrado en algunos casos para poder acceder a la Administración de Justicia, tales como el de agotar la vía gubernativa para poder demandar, en algunos eventos, por vía contencioso-administrativa, la intervención en los procesos a través de abogado, la necesidad de utilizar una técnica jurídica para algunos actos procesales específicos como la demanda y la necesidad de agotar un trámite conciliatorio como condición indispensable para poder demandar ante la justicia del Estado.

Para finalizar, es importante destacar que este enfoque interpretativo es aplicable al trámite conciliatorio en cualquier área del derecho en que nos encontremos: civil, comercial, familia, administrativa, laboral, penal, etc.

#### **4. Conclusiones**

El análisis interpretativo expresado en este artículo permite concluir que la letra de la norma jurídica no puede interpretarse aisladamente de un contexto, porque sencillamente el legislador no es tan sabio, como dice el adagio popular.

Estamos casi seguros de que los creadores de la Ley objeto de análisis e interpretación utilizaron la expresión "suspensión" bajo el entendimiento de la equivalencia de significados con la interrupción, en el lenguaje común y corriente, tal como se corroboró anteriormente, no atendiendo, en consecuencia, la diferencia de significados desde el punto de vista del lenguaje técnico-jurídico.

Se trata, sin lugar a dudas, de un fenómeno de interrupción, por las razones analizadas, desde la aplicación de los diferentes métodos de interpretación legal, y que tiene un alto significado garantista para el acreedor, frente a su derecho de acceso a la Administración de Justicia, en la medida en que se aumenta el término o plazo para ejercer su derecho por la vía judicial. En síntesis, hemos dejado al descubierto un ejercicio intelectual, que conecta las reglas de interpretación de la Ley a un caso concreto de análisis de una norma precisa, con unas repercusiones interesantes frente a las garantías constitucionales.

## Referencias bibliograficas

1. Arias, M. (2003). *La conciliación en derecho de familia*. Bogotá: Legis.
2. Castaño, J. (2004). *Tratado sobre conciliación*. Bogotá: Leyer
3. Consejo de Estado (2007). *Sentencia 33.477 de 2007*. Colombia
4. Corte Constitucional (1993). *Sentencia C-544 de 1993*. Colombia.
5. Corte Constitucional (1993). *Sentencia C-059 de 1993*. Colombia.
6. Corte Constitucional (1994). *Sentencia T-538 de 1994*. Colombia.
7. Corte Constitucional (1996). *Sentencia T-268 de 1996*. Colombia.
8. Corte Constitucional (1996). *Sentencia C-037 de 1996*. Colombia.
9. Corte Constitucional (1999). *Sentencia C-160 de 1999*. Colombia.
10. Corte Constitucional (1999). *Sentencia C-215 de 1999*. Colombia.
11. Corte Constitucional (1999). *Sentencia C-163 de 1999*. Colombia.
12. Corte Constitucional (2000). *Sentencia SU-091 de 2000*. Colombia.
13. Corte Constitucional (2000). *Sentencia C-330 de 2000*. Colombia.
14. Corte Constitucional (2001). *Sentencia C-1195 de 2001*. Colombia.
15. Florez, J. (2004). *La eficacia de la conciliación*. Bogotá: Del Profesional.
15. García, F. (2009). *La conciliación civil y comercial*. Bogotá: Ibañez.
16. Gil, J. (2003). *La conciliación extrajudicial y la composición amigable*. Bogotá: Temis.
17. Hinestrosa, F. (2002). *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes, tomo I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
18. Junco, J. (2002). *La conciliación, aspectos sustanciales y procesales*. Bogotá: Temis.
19. Mercado, D. (2008). *Manual de teoría constitucional*. Bogotá: Rodríguez Quito Editores.
20. Naranjo, V. (2006) *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
21. Real Academia Española (1984). *Diccionario*. Tomo II (Ed. Vigésima). Madrid: Espasa-Calpe.

22. República de Colombia. (1887). *Ley 57 de 1887*. Colombia.
23. República de Colombia. (1991). *Ley 23 de 1991*. Colombia.
24. República de Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996*. Colombia.
25. República de Colombia. (1998). *Ley 446 de 1998*. Colombia.
26. República de Colombia. (2001). *Ley 640 de 2001*. Colombia.
27. Romero, H. (2006). *La conciliación judicial y extrajudicial*. Bogotá: Legis."

En suma, Honorables Magistrados, queda probado que al señor Juez Aquo, no le asiste razón en su sentencia anticipada acogiendo la prescripción del derecho de petición de herencia y la respectiva acción de petición de herencia, dando una interpretación errónea y equivocada sobre la forma como opera la prescripción de un derecho de herencia sin aplicar debidamente la ley, la jurisprudencia y la Constitución por lo antes referido, apartándose de estas.

Quedo claro y así lo manifiesta el mismo señor Juez Aquo, que existe en el proceso prueba de las escrituras publicas N° 201 del 29 de julio del año 1960, suscrita en la notaria única de San Pedro, por medio de la cual, las señoras MARIA DOLLY y DELIA MARTINEZ venden al señor JAIME RUIZ las acciones, derecho o cuota herencial que les corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su finada madre señora CANDIDA LINA AVENDAÑO, igualmente, la escritura publica N°140 de junio 29 del año 1965, suscrita en la notaria única de San Pedro, por medio de la cual, la señora MARIA LEONOR MARTINEZ AVENDAÑO venden al señor JAIME RUIZ las acciones, derecho o cuota herencial que les corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su finada madre señora CANDIDA LINA AVENDAÑO. ( folios 172 -176 expediente digital)

Derechos circunscritos al inmueble con matricula inmobiliaria N° 01N- 279473, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, inmueble inventariado en la sucesión hecha por las señoras Dora Cecilia y Rosalba Martínez Avendaño ante el juzgado 17° Civil Municipal de Medellín radicado 2005-00622. Y que esta en manos y poseído desde hace mas de veinte años por las acá demandantes quienes son las que la conservan, cuidan y explotan. Escrituras publicas que reposan en el expediente( folios 172 -176 expediente digital)

Hecho que como reposa también en el expediente, la heredera MARIA DOLLY MARTINEZ mediante declaración extraproceso de fecha agosto 02 de 2005, ante el notario 28 del Circulo notarial de Medellín, rindió declaración extraproceso y dijo: " Cual es el objeto de esta declaracion? CONTESTO: Bajo mi honor, obrando de buena fe y considerando por esto prestado el juramento, declaro y doy fiel testimonio que soy hija de la señora CANDIDA LINA AVENDAÑO MONSALVE (Fallecida), y al momento de mi madre morir mis seis hermanos y yo heredamos acciones y derechos de una propiedad ubicada en la carrera Bolivar del municipio de San Pedro de los Milagros (Ant.) de los cuales LUIS EDAURDO, ABSALON, LEONOR, DELIA MARTINEZ AVENDAÑO Y YO SUSCRITA DECLARANTE, en mutuo acuerdo la cual los todos los hermanos en mutuo le vendimos nuestras hijuelas al señor JAIME RUIZ MAYA (FALLECIDO), esposo de

mi tía materna VIRGELINA AVENDAÑO MONSALVE, el cual fue cancelado en efectivo, aproximadamente en el año 1957, dicha venta fue protocolizada en la Notaria Única de San Pedro de los Milagros, aclarando que mi tía VIRGELINA AVENDAÑO, toda la vida vivió y ha pagado impuestos de total y ha plantado mejoras en esa propiedad...”

Declaración extraproceso que ratifico nuevamente en el año 2017, octubre 12 ante el señor Notario 28 del círculo Notarial de Medellín. Declaraciones que reposan en el expediente. ( folio 179-181 expediente digital).

### **PETICION**

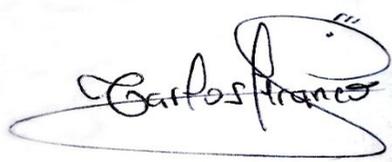
Honorables Magistrados Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, respetuosamente solicito con base en los hechos, consideraciones y fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestos en mi sustentación del recurso frente a la sentencia general No. 00164 y verbal N° 0040 de noviembre 02 de 2022 emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, recurso admitido por dicho despacho, **SE REVOQUE** la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Oralidad Familia de Medellín, el 02 de noviembre de 2022, dejándola sin efecto, y, en su lugar RESUELVA:

- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANADADOS.
- ORDENAR que la liquidación de la herencia de la causante CANDIDA LINA AVENDAÑO efectuada sentencia N° 049 de febrero 06 de 2006 proferida por el juzgado 17° Civil municipal sea rehecha declarando la cesión de las acciones y los derechos herenciales que realizaron las señoras MARIA DOLLY, MARIA LEONOR Y DELIA MARTINEZ AVENDAÑO en favor de JAIME ANTONIO RUIZ MAYA, mediante las escrituras públicas N° 201 del 29 de julio del año 1960, suscrita en la notaria Unica de San Pedro, y N°140 de junio 29 del año 1965, suscrita en la Notaria única de San Pedro en la sucesión de CANDIDA LINA AVENDAÑO MONSALVE.
- Declarar la subrogación de las acciones y derechos en los señores MARIA PIEDAD, ANGELA MARIA, OLGA LUCIA, LUZ EMILCE, WILLIAM DE JESUS, LUIS ORLANDO, GLORIA ROCIO Y LUZ AMILVIA RUIZ AVENDAÑO en calidad de sucesores procesales de su madre Virgelina Avendaño de Ruiz.
- mediante la intervención de las demandantes MARIA PIEDAD, ANGELA MARIA, OLGA LUCIA, LUZ EMILCE, WILLIAM DE JESUS, LUIS ORLANDO, GLORIA ROCIO Y LUZ AMILVIA RUIZ AVENDAÑO se ordene REHACER EL TRABAJO DE PARTICION EFECTUADO EN LA SUCESION DE CANDIDA LINA AVENDAÑO MONSALVE CON LA PARTICIPACION DE LOS citados señores a fin de que se hagan las adjudicaciones correspondientes.

## SUSTENTO JURIDICO

- Sentencia STC15733-2018, Corte Constitucional radicación N° 11001-02-03-000-2018-03412-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
- CC T-2004/18
- "( CSJ, SC 23 nov. 2004, rad.7512)."
- Corte Suprema de Justicia (C.J. t. CCXL, pags 784 y 785)
- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISION de Ibagué (Aprobado en sesión virtual de julio seis (6) de dos mil veinte) Ibagué, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020). Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón-radicado 2018-00100-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan- Sala Civil- Familia, M.P. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA-Rad. 19001-31-10-002-2010-00073-05-julio 10 de 2020.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ.

C.C. 71.681.024.

T.P. 114.717. del Consejo Superior de la judicatura

Correo electrónico: fragoz11@hotmail.com